TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191627

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 1690/87

ASUNTO: Amparo promovido por - DOÑA CONCEPCION ALVAREZ-LLANEZA RODRIGUEZ

SOBRE: Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de - Madrid y del Tribunal Supremo en proceso sobre pensión de viudedad y auxilio por defunción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don - Eduardo Muñoz Cuellar y Pernia, en representación de doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez, presentó el 15 de diciembre de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito interponiendo - recurso de amparo constitucional contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid de 28 de febrero de - 1986, recaida en proceso sobre pensión de viudedad y auxilio por defunción, y contra la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987 que desestimó el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto contra la - anterior.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) La hoy recurrente en amparo solicitó de la Hermandad Nacional de Previsión de Arquitectos Superiores prestaciones de viudedad y auxilio de defunción en su calidad de viuda separada del causante don Angel de Granda Villar. Aunque en su demanda dice que tal entidad no dictó resolución alguna, la Sentencia de Magistratura refiere que dicha Hermandad, en comunicación de 20 de mayo de 1985 dirigida a la interesada, le hizo saber que el Sr. Granda no ostentó en ningún momento la condición de afiliado a la Hermandad, porque en ningún momento solicitó tal afiliación, porque dicho arquitecto no ejercitó en ningún momento la profesión, limitándose a realizar escasísimos trabajos esporádicos que cesaron completamente en 1957, por lo que no estaba obligado -según el art. 2º del Reglamento vigente en su momento- a integrarse en la Hermandad, todo lo cual imposibilitaba tramitar su solicitud de prestaciones. (Hecho probado 6º)

b) Formuló la actora demanda judicial, interesando en ésta como medio de prueba que se recabara de la Hermandad el expediente donde se encontraban los documentos acreditativos de su derecho. Tal prueba fue admitida por la Magistratura nº 5 de Madrid, pero luego no se practicó.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Celebrado el acto de juicio el 26 de febrero de 1986, en él -se dice- la demandada no negó los hechos del fallecimiento del causante, su matrimonio con la actora ni la condición de arquitecto, recayendo Sentencia el 28 de febrero de 1986 en que se desestimaba la demanda. Según la recurrente ésta denegaba las prestaciones por entender que no se habían probado tales hechos del fallecimiento, matrimonio y condición de Arquitecto del causante. Dicha Sentencia, según la copia aportada, tras referirse en su fundamento a la inexistencia de falta de reclamación previa, añadía en su fundamento jurídico segundo, en relación con si la actora tenía derecho a prestaciones, que al respecto "se debe señalar la insuficiencia de prueba tan notoria que impide que la demanda pueda prosperar y que se concreta: a) no prueba ni el matrimonio ni la defunción que funda la reclamación; b) no prueba que realmente el fallecido ejercitase la profesión de arquitecto; c) nunca cotizó a la Hermandad; d) no se acredita que estuviese previamente incorporado a un colegio Oficial de Arquitecto Superiores."

c) Contra dicha sentencia interpuso la actora recurso de casación por quebranteamiento de forma; aparte de aducir la falta de datos en el resultando de hechos probados -pretensión que el Tribunal Supremo ha entendido formulable sólo en el recurso de casación por infracción -

Papel de Oficio— UNE A-4

0 0191729

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Ley -se basaba el recurso en haber existido denegación de diligencia de prueba cuya falta le produjo indefensión.

Dicho recurso ha sido desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987 que, admitiendo como cierto el hecho de que la prueba no se practicó y que ello equivale a su inadmisión tácita, advierte, sin embargo, que la recurrente no reprodujo en el acto de juicio la proposición de la prueba referida y, sobre todo, no formuló protesta previa en el momento procesal oportuno que era dicho acto de juicio, requisito éste inexcusable para que prospere cualquier recurso por quebranteamiento de forma según jurisprudencia de la Sala.

Entiende la parte recurrente que la falta de práctica de la prueba admitida vulnera su derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.) y le ha ocasionado indefensión (art. 24.1 C.E.). En el presente supuesto la no aportación del expediente tramitado por la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, pedida y acordada antes de la celebración del juicio, supuso la falta de práctica de una prueba esencial, pues la actora no disponía de otros documentos probatorios que los aportados en dicho expediente y tales documentos eran los acreditativos de su derecho. El Tribunal Supremo, al respecto, no tiene en cuenta que la inadmisión tácita a que alude no es válida ex art. 24.2 C.E., sin una motivación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191730

Por otra parte, la exigencia del Tribunal Supremo de protesta previa para el éxito del recurso de casación no tiene en cuenta que el art. 120 L.P.L. impone al Magistrado la obligación de reclamar de oficio el expediente referido y constituye un obstáculo excesivamente formalista, injustificado y desproporcionado, lo que viola el art. 24 C.E.

Alude, por último, la recurrente a la incorrección de la Sentencia de instancia al no declarar probados determinados hechos (fallecimiento del causante, matrimonio y condición de Arquitecto ejerciente del fallecido) que, sin embargo, no negó y, por tanto, reconoció tácitamente la parte demandada, hecho conforme que no se acoge, conteniendo la Sentencia una declaración de hechos probados en forma dubitativa.

En virtud de ello suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y, en consecuencia, la de la Magistratura de instancia, y que se retrotraigan las actuaciones al momento oportuno para la práctica de la prueba no practicada en su día en el procedimiento judicial.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su reunión de 21 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44 1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 4ª) La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo establecido ha presentado escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo jus

—Papel de Oficio— UNE A-4

tificando la notificación de la resolución recurrida e - insistiendo en sus pretensiones iniciales.

Ha presentado, asimismo, alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita la inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso de amparo constitucional tiene un carácter excepcional y subsidiario, que se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución. Por ello, para su viabilidad se exige que las vías judiciales previas y los recursos que en ellas puedan interponerse, se encuentren agotadas y que la situación - procesal creada se haya convertido en definitiva e irreformable , por lo que el recurso de amparo constitucional no es admisible cuando se encuentra todavía pendiente de sustanciación determinado recurso en la vía judicial-previa, que es, cabalmente, lo que ocurre en el presente supuesto, en el cual, si bien a doña Concepción Alvarez-Llaneza le fue desestimado un recurso de casación por quebrantamiento de forma, tiene todavia pendiente de sentencia un recurso de casación por infracción de ley.

No se cumple, de esta suerte, lo prevenido en

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el artículo 44.1.a) y se está inevitablemente en el caso del artículo 50.1.b). los dos de la Ley Orgánica de este Tribunal y la solicitud de amparo es inadmisible.

Segundo.- Declarada la inadmisibilidad del recurso por la causa antedicha, se hace innecesario el examen del resto de los motivos de inadmisión que se pusieron de manifiesto en la providencia de 21 de marzo pasado.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Alvarez Llaneza Rodriguez.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4